

09.ABR.2012 · 7764
OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1.- Oficio Ord. N°88-12-4, de fecha 22-03-2012, del Departamento de Transparencia y Documentación del Instituto de Previsión Social, que remite el Oficio Ord. D.R. N°84, de fecha 14-03-2012, del Director Regional (S) IPS V° Región de Valparaíso.
2.- Oficio Ord. N° 1065, de fecha 13-01-2012, de esta Superintendencia.
3.- Nota Electrónica NE-ASU-12-240, de fecha 05-01-2012, de la División Atención y Servicios al Usuario de esta Superintendencia.
4.- Oficio N°76225, de fecha 06-12-2011, de la Contraloría General de la República, que remite la presentación de fecha 17-11-2011, efectuada por la [REDACTED] N°6.165.863-7, cónyuge sobreviviente del [REDACTED].

MAT.: Improcedencia de otorgar pensión de viudez, en el régimen de la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Tripulantes y Operarios Marítimos.

FTES.: Ley N° 20.255, artículo 48. Ley N°10.662.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por corresponder su conocimiento a esta Superintendencia, la Contraloría General de la República por medio del Oficio citado en antecedentes número 4, remitió su presentación de fecha 17 de noviembre de 2011, efectuada en su calidad de cónyuge sobreviviente del [REDACTED], virtud de la cual reclama en contra del Instituto de Previsión

Social, por haberle rechazado su solicitud de pensión de viudez, en el Sección Tripulantes y Operarios Marítimos, de la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Requerido informe al citado Instituto, éste por medio del Oficio Ord. N°88-12-4, de fecha 22 de marzo de 2012, de su Departamento de Transparencia y Documentación, remitió el Oficio Ord. D.R. N°84, de fecha 14 de marzo de 2012, del Director Regional (S) IPS V° Región de Valparaíso, en cuya virtud se expresa que, con fecha 12 de agosto de 2011, mediante Resolución Exenta N° 475-CB, se denegó su solicitud de pensión de viudez, debido a que el causante no tenía la calidad de imponente activo ni de pensionado del mencionado régimen previsional y, además, no reúne las densidades impositivas requeridas por la Ley N° 10.662.

Agrega el Instituto Informante, que con respecto a la normativa establecida por la Ley N° 19.260 citada por usted, se debe aclarar que si bien en su artículo N° 4, se establece que el derecho a las pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, y a las de jubilación por cualquier causa, es imprescriptible, ello se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos que cada beneficio posea, en este caso los previstos por la Ley N° 10.662, situación que no se perfecciona en su caso.

Sobre el particular cúpleme expresar, que para tener derecho a pensión de sobrevivencia en el régimen de la Ley N° 10.662, es menester cumplir los requisitos que establecen los artículos 6°, 20°, 25° y 26°. La primera de las mencionadas normas, previene que el salario base mensual para el cálculo de las pensiones, es la cifra que resulta de dividir por 36 la suma de los salarios, rentas, subsidios y pensiones sobre los cuales se hayan hecho imposiciones durante los 3 años anteriores al momento del siniestro. Por su parte, el citado 25°, señala que la viuda del asegurado fallecido tiene derecho a percibir como pensión, un porcentaje de la pensión que percibía el causante o a la que habría tenido a percibir, si hubiera sido inválido absoluto. Asimismo, el artículo 26°, antes mencionado, previene que sólo pueden otorgarse las pensiones de orfandad, en la medida que el asegurado al fallecer, cumplía con los requisitos establecidos en las letras b), c) y d), del artículo 20°, sobre derecho a pensión por invalidez.

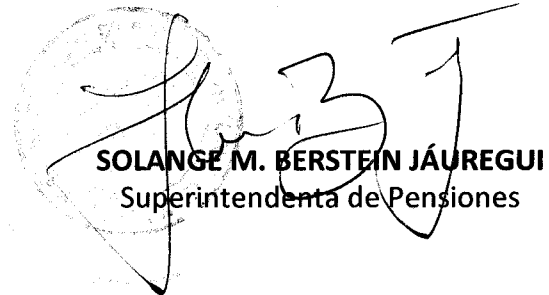
Pues bien, el singularizado artículo 20° señala en su letra c), que para tener derecho a pensión por invalidez se requiere contar con una densidad de imposiciones no inferior a 0,5 durante el periodo de afiliación; por su parte la letra d) del mismo artículo, prescribe la necesidad de tener una densidad del 0,4 en el período que determina el salario base mensual, lapso este último que corresponde a los salarios, rentas, subsidios y pensiones por los cuales se hayan hecho imposiciones durante los tres años calendario anteriores al momento del siniestro.

Al respecto cabe consignar, que según el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, entre los cuales no se encuentra el respectivo expediente previsional, aparece precisamente, que su cónyuge al momento de su fallecimiento ocurrido el 1 de mayo de 2011, no contaba con las densidades de imposiciones antes indicadas, lo que significa que, acorde con la normativa arriba singularizada, no puede causar pensiones de sobrevivencia.

Finalmente necesario se hace señalar que, tal como lo informa el Instituto de Previsión Social, la imprescriptibilidad de las pensiones consagrada por el artículo 4° de la ley N°19.260, sólo recibe aplicación, en la medida que los respectivos beneficiarios han cumplido con los requisitos previstos por las normativas orgánicas de los correspondientes regímenes previsionales, para acceder a ellas.

En consecuencia, de no mediar el acompañamiento de documentación que compruebe lo contrario, sólo cabe aprobar lo obrado e informado por el Instituto de Previsión Social.

Saluda atentamente a usted,



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

M
SBL/sbl

Distribución:

- [REDACTED]
- Sr. Director Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo